



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-211/2023

**RECURRENTES:** JOSEFINA VIOLETA  
MONTES JIMÉNEZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO REYES  
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-170/2023, **al resultar extemporánea**.

### **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Asamblea General Comunitaria.** El once de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la

agencia de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, en la cual se designó a sus autoridades, entre ellas a Isidro Ramos Belmonte como agente de policía.

2. **B. Prime juicio local JDC/55/2023.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, Isidro Ramos Belmonte, ostentándose como agente de policía de San Pedro Nolasco, promovió medio de impugnación en contra de la omisión del comisionado municipal de realizar la toma de protesta y nombramiento correspondiente.
3. **C. Segundo juicio local JDCI/56/2023.** El diecisiete de marzo del presente año, Jaime López Bautista y diversas personas, ostentándose como personas indígenas, presentaron escrito de tercería en el juicio JDC/55/2023; sin embargo, el Tribunal local al advertir que formulaban argumentos con la finalidad de controvertir la asamblea electiva del pasado once de diciembre, escindió el escrito para formar un nuevo medio de impugnación JDCI/56/2023.
4. **D. Sentencia local.** El doce de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio **JDC/55/2023<sup>1</sup> y JDCI/56/2023 acumulados** en el sentido de calificar como válida la asamblea electiva llevada a cabo para nombrar autoridades en San Pedro Nolasco y de precisar que la sentencia haría las veces de nombramiento para que quienes resultaron como personas electas acudan a realizar sus trámites de acreditación.
5. **E. Sentencia federal SX-JDC-170/2023 (Acto impugnado).** El siete de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local precisada en el punto anterior, al estimar, entre otras cosas, que el tópico relativo a si San Pedro Nolasco cuenta o no con un sistema normativo indígena propio para

---

<sup>1</sup> Expediente reencauzado a JDCI/64/2023.



elegir a sus autoridades ya había sido dilucidado por esa Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 y acumulados, en el que se reconoció tal aspecto y el derecho de esa agencia de elegir a sus propias autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales en ejercicio de su derecho de libre determinación y sistema normativo indígena.

6. Además de que el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural lo cual lo llevó a establecer que la elección impugnada se efectuó conforme al sistema normativo interno de San Pedro Nolasco y, por tanto, resultaba válida.
7. **F. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de junio del año en curso, los recurrentes promovieron recurso de reconsideración ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral local.
8. El Tribunal local remitió la demanda y documentación relacionada a la Sala Regional Xalapa, quien, a su vez, la envió a la Sala Superior.
9. **G. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-211/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **H. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración

interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

12. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **Tesis de la decisión**

13. El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación **se presentó de forma extemporánea**.

#### **Justificación**

14. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en el diverso numeral 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal citada, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado. Por tanto, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.



15. Asimismo, el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley señala que es un requisito de procedibilidad que los medios de impugnación sean presentados por escrito, ante la autoridad responsable de la resolución impugnada. Sin embargo, esta Sala Superior ha estimado que cuando existan situaciones irregulares que lo justifiquen, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable puede considerarse válida<sup>2</sup>.
16. Aunado a lo anterior es dable señalar que esta Sala Superior estableció como criterio que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos<sup>3</sup>.
17. En el caso, la sentencia recurrida se aprobó el siete de junio del año en curso y fue notificada por estrados a los demás interesados el inmediato ocho del mismo mes y año<sup>4</sup>. Por tanto, la notificación surtió efectos el día nueve siguiente<sup>5</sup>, en razón de que las personas recurrentes no fueron parte en el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, como expresamente lo reconocen en su escrito de

---

<sup>2</sup> Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

<sup>3</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 22/2015, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

<sup>4</sup> Conforme la cédula de notificación consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/170/SX\\_2023\\_JDC\\_170-1260501.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/170/SX_2023_JDC_170-1260501.pdf)

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

demanda, de ahí que **el plazo de tres días para interponer el recurso transcurrió del doce al catorce de junio del año en curso**, sin contabilizar los días sábado diez y domingo once, porque tratándose de cuestiones indígenas deben considerarse esos días como inhábiles.<sup>6</sup>

18. En esa medida, si las personas recurrentes presentaron su demanda el veintitrés de junio de este año ante el Tribunal Electoral de Oaxaca<sup>7</sup>, es evidente que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo mencionado, pues transcurrieron siete días en exceso al vencimiento. Esto se representa gráficamente de la siguiente forma:

Junio de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	5	6	7 Emisión de la sentencia	8 Notificación por Estrados a demás personas interesadas	9 Surte efectos notificación por Estrados	10 Día inhábil
11 Día inhábil	12 Plazo para impugnar (día uno)	13 Plazo para impugnar (día dos)	14 Plazo para impugnar (día tres)	15	16	17 Día inhábil
18 Día inhábil	19	20	21	22	23 Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	24

19. Cabe señalar que las y los recurrentes del presente asunto, se auto adscriben como personas indígenas, no obstante, a pesar de tal situación no resulta factible flexibilizar los plazos y ante ello considerar

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2019 con rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

<sup>7</sup> Tesis XXXIV/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.



como oportuna la presentación del recurso de reconsideración, puesto que la sola manifestación de su calidad de indígenas es insuficiente para ello.

20. Lo anterior se considera así, pues de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 7/2014<sup>8</sup> de esta Sala Superior, es necesario que las personas indígenas señalen alguna causa o circunstancia particular que les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, como son: la distancia o carencia de medios de comunicación, entre otros, que permitan a la autoridad advertir condiciones geográficas, sociales y culturales que limiten su acceso a la justicia para valorar la pertinencia de flexibilizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.
21. Ahora bien, en la demanda analizada las personas recurrentes se limitan a referir que tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el veintidós de junio del presente año, ya que radican en diferentes puntos del estado de Oaxaca, principalmente en la ciudad capital, además de que no han sido parte en alguno de los asuntos que anteceden a la cadena impugnativa, pero sin exponer alguna justificación, motivo, causa o circunstancia particular que les haya obstaculizado o impedido presentar oportunamente su escrito de impugnación, por ejemplo, la carencia o escasez de vías de comunicación o bien la ausencia de medios electrónicos de comunicación.
22. En este contexto, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que las personas

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

demandantes hubieran presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, se hayan visto imposibilitados para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

23. Por tanto, en atención a que esta Sala Superior ha determinado que, cuando las personas justiciables que se ostentan como indígenas no justifiquen en sus escritos de demanda por qué no les fue posible cumplir con el requisito procesal de la presentación oportuna de sus impugnaciones, debe determinarse su desechamiento ante su presentación extemporánea.<sup>9</sup>
24. En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación de la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
25. Para este órgano jurisdiccional es importante destacar que el presente asunto tampoco reviste características que lo hagan importante o trascendente o, en su caso, que pudiera advertir un error judicial evidente, toda vez que en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse de estricta constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
26. Lo anterior, porque la litis del presente asunto está orientada a verificar si fue correcto que la Sala responsable confirmara lo determinado por el Tribunal local quien calificó como jurídicamente válida la asamblea general comunitaria, celebrada el once de

---

<sup>9</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-393/2022; SUP-REC-204/2022; SUP-REC-141/2022, SUP-REC-42/2022, SUP-JDC-966/2021, SUP-JDC-153/2021, y SUP-REC-57/2020.





diciembre de dos mil veintidós, en la que se eligieron a las autoridades de la agencia de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, ello conforme a lo determinado por la propia Sala Regional en el juicio SX-JDC-6864/2022 y acumulados, cuestiones que refieren aspectos de estricta legalidad y, por ende, es que se enfatiza y corrobora la improcedencia del presente recurso de reconsideración.

27. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.